

0 0025609



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Sección Primera

Nº de registro: 770/91

Excmos. Sres.:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Món y
González -Regueral
Don Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Daniel Callejo-
nes Prieto, representado por
el Procurador don Carlos de
Zulueta Cebrián

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo
de 12 de febrero de 1991

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1.- Don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Daniel Callejones Prieto, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de abril de 1991, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1991.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El actor de amparo, Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria, publicó en su día un artículo en el que reprodujo una información que había aparecido anteriormente en el diario El Alcazar relativa a que don Jaime Blanco García, destacado dirigente del PSOE de Cantabria, había sido declarado excluido del servicio militar por sufrir esquizofrenia. Instruido sumario por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y tras los oportunos trámites procesales, la Sala de lo Civil y de lo Penal del citado Tribunal dictó Sentencia condenando al hoy actor como autor de un delito de injurias a

43

0 0025610



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pts. Asimismo se ordenó indemnizar al recurrente en la cantidad de 1 pta.

Interpuesto recurso de casación, y tras los oportunos trámites procesales, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 12 de febrero de 1991, ahora recurrida en amparo, que declara no haber lugar al recurso, confirmando la Sentencia de instancia.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Los hechos a los que se hizo alusión en el artículo de prensa eran públicos y notorios puesto que habían sido publicados previamente en un diario. Tanto el recurrente como la persona afectada por la información eran personajes públicos; ante la colisión entre el derecho al honor del art. 18 CE y la libertad de expresión del art. 20 CE debe prevalecer éste último ya que quienes ejercen funciones públicas deben soportar el riesgo de que sus derechos subjetivos resulten afectados por opiniones de terceras personas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el reconocimiento de los derechos a la libertad de expresión y comunicación ha modificado "la problemática de los delitos contra el honor, convirtiendo en insuficiente el 'animus iniuriandi'".

En el presente caso, los hechos se producen en el seno del debate entre dos fuerzas políticas contrapuestas y en fase preelectoral. El artículo se limitaba a reproducir una información ya pública en defensa de los intereses de su partido. Esas mismas expresiones no serían injuriosas en el seno de la actividad parlamentaria, resultando normales en el ámbito de la prensa.

4.- Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se tenga por interpuesto el recurso.

44

0 0025611



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, solicitud que fue reiterada por escrito de 20 de junio de 1991.

5.- La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 17 de junio de 1991, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 de la LOTC) y carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c de la LOTC).

6.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en éste el 2 de julio de 1991, realiza sus alegaciones. Entiende, en primer lugar, que si no se acredita otra cosa por el recurrente, la demanda es extemporánea dada la fecha en la que se dictó la Sentencia recurrida.

Por lo que respecta al fondo del asunto, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional. Ante las colisiones entre derecho al honor y libertad de expresión, los órganos judiciales deben realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. En el presente asunto, la Sentencia del Tribunal Supremo ha realizado dicha ponderación en la que, partiendo de la primacía inicial de la libertad de expresión - no por ello incondicional y absoluta-, declara que existe un delito de injurias atendida la naturaleza y consecuencias de la imputación, gratuita e innecesaria, hecha al denunciante respecto de su estado mental y de una actividad ilegal para obtener una calificación médica. Esta actitud representa un abuso de la libertad de expresión, de forma que la ponderación ha resultado correcta.

Concluye solicitando que se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso.

45

0 0025612



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.- La representación del recurrente, transcurrido el plazo legalmente previsto al efecto, no ha realizado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según reiterada doctrina de este Tribunal, es una carga de quien solicita el amparo acreditar que se cumplen los requisitos legalmente establecidos para interponer el correspondiente recurso (AATC 702/1986 y 305/89, entre otros). En el presente asunto, dada la fecha en que se dictó la última resolución recurrida (12 de febrero de 1991) y la de presentación de la demanda de amparo (12 de abril siguiente), existían dudas sobre el respeto del plazo dispuesto por el art. 44.2 de la LOTC. Por ello, se puso de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, según lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC, dando así la posibilidad de que el recurrente subsanara la inicial carencia de la demanda. Transcurrido el plazo legalmente previsto, no se ha acreditado el haber respetado el plazo de veinte días legalmente establecido, sin que el actor haya siquiera presentado alegaciones, por lo que debe confirmarse la concurrencia de la primera causa de inadmisión. Por otra parte, apreciada la extemporaneidad de la demanda, resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y uno.

José María Pérez

[Firma]
Ante m
[Firma]